

en México, á 17 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—
Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de
la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-
siguientes.”

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de
1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1890.

NÚMERO 196.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido diri-
girme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido
á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido
en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento
de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclu-
sivo por diez años á los Sres. George Raymond y Al-
berto Raymond, por su aparato y procedimiento para
la pulverización ó trituración de minerales.

“Los interesados pagarán por derecho de patente 150
pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 18 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—
Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de
la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás
fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de
1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1890.

NUMERO 197.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, y el C. Carlos Quaglia, para la explotación de la concha-perla en la costa oriental de la Baja California.

Art. 1.^o El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al C. Carlos Quaglia y á las personas con quienes se asocie, las zonas perlíferas comprendidas en la costa de la Baja California, entre los paralelos del 22^o al 24^o latitud Norte y entre los del 29^o al 31^o de la misma latitud en el Golfo de Cortés. dichas zonas tendrán cinco kilómetros de ancho en toda su extensión cada una, consideradas desde las señales que limiten las concesiones del mismo género anteriormente otorgadas por el Gobierno, donde las haya, y donde no, desde la playa.

Quedando comprendidas dentro de las estipulaciones de este Contrato las islas, islotes y bajos que existen en las referidas zonas. Este arrendamiento durará quin ce años, contados desde la fecha en que se firme este Contrato.

Art. 2.^o Los concesionarios pagarán como arrendamiento, en la Aduana de La Paz, la suma de ocho pesos por tonelada de concha que extraigan en los primeros tres años, y diez pesos por tonelada en los doce restantes.

Art. 3.^o El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4.^o Los arrendatarios tendrán la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar la concha-perla en los placeres, esteros y demás aguas que comprendan las referidas zonas: Esta obligación y derecho lo tendrán durante el arrendamiento, para que puedan desarrollar su industria y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa, debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros y por lo menos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesiten.

Art. 5.^o Los arrendatarios podrán denunciar los terrenos baldíos que necesiten en las mencionadas zonas para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que por las adjudicaciones que obtengan sufra alteración alguna en el pago la renta estipulada en el art. 2.^o de este Contrato.

Art. 6.^o Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dichas zonas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 7.^o La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros

fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no tendrán ingerencia alguna los Agentes diplomaticos extranjeros.

Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9º La Compañía arrendataria no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar esta empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Unión, y cualquier acto ejercido con violación de este artículo, será nulo y de ningún valor; bajo la inteligencia de que si esos convenios los hiciere con un Gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego

caduco el Contrato, perdiendo también sus embarcaciones, útiles y demás enseres.

Art. 10. Los concesionarios quedarán obligados á practicar el buceo en las zonas que se determinan en este Contrato, sin destruir la cría de concha-perla, sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible, quedando obligados á devolver los criaderos, concluído el arrendamiento, con todas las mejoras que hayan introducido, sin que por esto tengan derecho á indemnización.

Art. 11. Los arrendatarios, dentro de seis meses de firmado este Contrato, darán una fianza por valor de dos mil pesos, en bonos de la Deuda pública reconocida por la ley de 22 de Junio de 1885.

Art. 12. La Empresa debe impedir que en las aguas á que se refiere este Contrato, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor, debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 13. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que extraiga en los tres primeros años, y tres pesos, también por cada tonelada, en los doce siguientes, enterando los productos de dicha cesión en la Tesorería General de la Federación.

Art. 14. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito.

II. Por explotar las zonas arrendadas, fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

III. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo Federal.

IV. Por no criar y cultivar la ostra.

V. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 15. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los dos mil pesos de garantía á que se refiere el art. 11.

México, Enero 27 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Carlos Quaglia*.

Es copia. México, Febrero 18 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1890.

NÚMERO 197.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Francisco G. Hornedo, para la exploración y explotación de una zona minera en el Partido Ocampo, Estado de Aguascalientes.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco G. Hornedo para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de una zona minera en el Partido de Ocampo, Estado de Aguascalientes, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo del centro de la plaza principal de Asientos, se medirán doce kilómetros al Este con una inclinación de 25° al Norte: volviendo al punto de partida se medirán trece kilómetros en rumbo opuesto y en línea recta con la anterior, formando así una sola lí-

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—53.

nea de veinticinco kilómetros: de las extremidades de esa línea se medirán en ángulo recto diez kilómetros al Norte y quince al Sur, y en los cuatro puntos donde terminen estas líneas, se fijarán las respectivas mojoneas; quedando así formado un cuadrado de veinticinco kilómetros por lado."

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán

las dimensiones que expresa la fracción *F'* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá tra-

bajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó

en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que

se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular

de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, á los quince días de publicado el presente Contrato.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explo-

rada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para evantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Francisco G. Hrnado,

por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en el plazo que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Francisco G. Hornedo perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá

el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Francisco G. Hornedo ó á la Compañía respectivamente, un F'término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Francisco G. Hornedo y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.